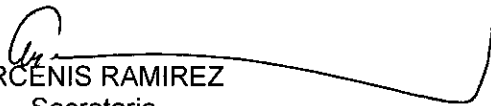




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 14 de junio de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la demanda de reconvención, adjunta al proceso.


ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2023-00033-00
Proceso PERTENENCIA -VERBAL SUMARIO- DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
Demandante: DANIEL AUGUSTO BERNAL JARAMILLO, C.C. 79.676.564 sin correo electrónico conocido CIRO
Demandados: ALFONSO SANCHEZ CASELLES, C.C. 5.889.498 ciroalfonso2010@hotmail.com

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la calle 6ª No. 10E – 417 de Chaparral Tolima, distinguido con el Código Catastral 010203790015000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, promovida por el DANIEL AUGUSTO BERNAL JARAMILLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del CIRO ALFONSO SANCHEZ CASELLES y DEMÁS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente, debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial, ya que en el encabezado se limita a manifestar que interpone "demanda de reconvención" sin indicar la clase de demanda que pretende incoar.

En la pretensión segunda solicitar la restitución del inmueble que se menciona como objeto de la demanda; debiéndose aclarar la proveniencia de lo pretendido.

2. En la pretensión tercera solicita el pago de frutos naturales o civiles, del inmueble mencionado, que se hubieren percibido y los que se hubieren dejado de percibir, sin dar cumplimiento a lo determinado en el art. 276 del C. G.P., el cual establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda

o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos." Lo que implica que no solamente debe reclamar el reconocimiento y pago, sino que dichos frutos deben ser relacionados y especificados de manera clara y precisa, indicando su valor, de manera razonada.

En uno de sus apartes da a entender que se trata de una demanda reivindicatoria; determinada en el art. 946 del Código Civil según el cual "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.". Al respecto y, teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro; en los hechos de la demanda se debe hacer claridad respecto al tiempo en que perdió la posesión y las pruebas que pueden confirmar los hechos que se reportan; cumpliendo lo determinado en el numeral 6 del art. 82, concordante con los arts. 226 y 227, ibidem.

3. Se debe aportar el avalúo catastral actualizado, que exige numeral 3 del art. 26.
4. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo exigido en los arts. 2 y ss. de la ley 2213 de 2022.
5. El poder debe ser concreto en cuanto a la demanda que se autoriza instaurar.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., EL Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral,

III. RESUELVE:

1. SE DECLARA INADMISIBLE la demanda referenciada para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, SE SUBSANE la misma y procesa a presentarla DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, SO PENA DE QUE SE RECHACE.
2. Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.
3. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente a la abogada ELIZABETH GUEVARA MENDEZ, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial del demandante en reconvención DANIEL AUGUSTO BERNAL JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.-